Núm. 3409
Fecha 4 febrero 1987 3:15 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES DE LOS BALNEARIOS Y PLAYAS PUBLICAS

PROPOSITO

Con el propósito de mejorar las condiciones existentes en los Balnearios y Playas Públicas de Puerto Rico bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes y/o Compañía de Fomento Recreativo, así como para conservar el orden y proporcionar el máximo uso, esparcimiento, disfrute y recreación de los usuarios de dichas facilidades, el Secretario y Presidente, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 126 del 13 de junio de 1980 y la Ley 114 del 30 de junio de 1961, según enmendada, promulga el presente Reglamento.

ARTICULO I - TITULO

El presente Reglamento se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para el Uso y Disfrute de las Facilidades de los Balnearios y Playas Públicas".

ARTICULO II - BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo 11 (3 L.P.R.A. 442 J) y de la Ley 114 del 30 de junio de 1961, Artículo 9, según enmendada (15 L.P.R.A. 509).

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todas las facilidades de los Balnearios y Playas Públicas, que están bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes o de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Secretario	-Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
2. Presidente	-Se refiere al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo.

3.	Agencia	-Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo.
4.	Balneario Público	-Area destinada al baño o a la natación localizada cerca de un cuerpo de agua operado por el Gobierno, utilizado con fines de baño, natación, esparcimiento y recreación por parte del público. Comprende edificaciones con facilidades tales como duchas, servicios sanitarios, vestidores (lockers), espacio para el expendio de comida, golosinas y bebidas.
5.	Zona de Estacionamiento	-Aquella zona que ha sido designada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor.
6.	Sitio de Baño	-Toda quella parte demarcada ya, o que sea demmarcada en el futuro, por la agencia, con boyas alrededor de la misma.
7.	Casa de Baño (Bath House)	Edificio dedicado a duchas, servicios sanitarios y espacio para vestirse y desvestirse (lockers) para guardar ropa y prendas de vestir.
8.	Salvavidas	-Personas responsables de salvaguardar y proteger la vida de los bañistas mientras hacen uso de las playas y balnearios públicos. El cual ha sido cualificado por las agencias pertinentes.
9.	Concesionario	-Persona autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo para operar un negocio en las

facilidades de los Balnearios Públicos bajo su jurisdicción.

10. Paramédico -Personal a cargo de brindar asistencia médica en casos de accidentes ocurridos dentro de las facilidades de los balnearios y playas públicas.

ARTICULO V - NORMAS PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES Y SERVICIOS

Es la intención de la Agencia crear un ambiente seguro donde se pueda desarrollar y practicar la recreación familiar en forma ordenada y organizada a los efectos de lograr la mayor participación posible de las personas que concurren a los balnearios y playas públicas.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento el uso y disfrute de los Balnearios y Playas públicas bajo la jurisdicción de la Agencia estarán sujetas a las siguientes normas:

1. El uso de las casas de baño (bath house) será mediante el pago fijado para cada una de las áreas donde se aplica este Reglamento.
2. Dentro del área de los balnearios habrá facilidades sanitarias y duchas para el uso del púbico que no estuviera usando las facilidades de la casa de baño, las cuales se usarán como lo indicarán los rótulos fijados en las mismas.
3. Se prohíbe echar basura o desperdicios en toda el área del balneario, con excepción de los sitios establecidos para este propósito.
4. Se prohibe introducir o permitir que se introduzcan animales dentro del área del balneario o playa, excepto perros lazarillos.
5. Queda prohibido la práctica de los juegos de "baseball", "softball", "football" y paletas en el área del balneario, salvo en aquellos sitios provistos con facilidades para tales fines.
6. Se prohibe la tumba de cocos, al igual que subir a las palmas o los árboles, salvo al personal autorizado.

7. Toda persona que ocasionare daños a la propiedad mueble o inmueble de los balnearios o playas será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente o se le instituirá proceso por infracción a este Reglamento.
8. El acceso a todas las facilidades bajo este Reglamento se realizará siempre por la entrada marcada como tal y la salida se efectuará por los sitios marcados "salida".
9. Los "lockers" solamente se utilizarán para guardar prendas de vestir y se utilizará un "locker" por persona. La Agencia no se hará responsable de pérdidas, daños o robo dentro del área que comprende los balnearios o playas.
10. Solamente se podrá merendar en el área destinada a ese fin.
11. Las facilidades de las casas de baño en los balnearios o playas descritas en este Reglamento se usarán como indican los rótulos fijados en las mismas, o sea, para hombres exclusivamente donde está indicado como tal y para mujeres en donde así esté indicado.
12. Toda persona que use los "lockers" será responsable de la entrega de la llave del mismo y si no la devuelve vendrá obligado a pagar un dólar ($1.00) por la misma.
13. Se prohibe el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto que se dedique a anuncios comerciales o de índole religiosa o partidista de clase alguna, salvo que obtenga permiso del presidente.
14. Se prohibe al lavar, reparar, limpiar o engrasar vehiculos dentro de las áreas que cubre este Reglamento.
15. Dentro de los límites de los balnearios y playas no se permitirá la mendicidad.
16. Está prohibido el remover o trasladar las mesas y bancos de los sitios donde están enclavadas o localizadas.

17. Se prohibe el uso de flotadores que no ajustados al cuerpo y tanques que amenacen la seguridad de los bañistas.
18. Se prohibe pagar, pintar, adherir o fijar algún cartelón, letrero, anuncios, avisos u hojas sueltas en los edificios, vías de comunicación, paseos, verjas, árboles o bancos dentro de las áreas de los balnearios, salvo por autorización expresa del Secretario o Presidente bajo las condiciones que éste establezca.
19. Los cuartos de servicio sanitario deberán ser usados únicamente para los fines propios de dichas facilidades.
20. Se prohibe en forma alguna dañar o alterar cualquiera de las dependencias, facilidades y servicios de balneario o playa, así como estampar en los mismos dibujos, pinturas o letreros de cualquier naturaleza.
21. Se prohibe pararse, sentarse o acostarse en las mesas instaladas en las áreas de merenderos.
22. Se prohibe la exposición obscena y/o deshonesta por persona alguna en cualquier sitio o estructura del área de los balnearios o en los automóviles u otros vehículos estacionados dentro de lasáreas cubiertas por éste Reglamento.
23. No se permitirán fogatas de ninguna clase.
24. Se prohibe el uso y manejo de embases de cristal en la playa y área de baño. De igual forma se prohibe la introducción a esta área de materiales tales como pedazos de madera, piedras, bloques, etc. que puedan ocasionar daño a los bañistas.

ARTICULO VI - HORARIO DE USO

El horario de entrada y salida para los usuarios de las facilidades se fijará de acuerdo a las normas que establecerá el Secretario o Presidente. Dicho horario se fijará en lugares visibles al público.

1. Los Balnearios y Playas para uso diurno quedarán abiertos al público todos los días laborables desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

2. Durante los sábados, domingos y días feriados y en época de verano se abrirá al público desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. No se permitirá persona o vehículo alguno dentro de los límites de los balnearios y playas fuera del horario que disponga la Agencia.
3. El horario de entrada y salida para las facilidades con alumbrado para uso de noche se fijará de acuerdo a las normas que establecerá el Secretario o Presidente. Dicho horario se fijará en un sitio visible al público en la estructura principal de las facilidades de los Balnearios y Playas.
4. La Agencia se reservará el derecho de hacer cambios en los horarios de entrada y salida a las facilidades existentes cuando así lo estime necesario de acuerdo a las estaciones naturales del año y para resolver problemas de congestión de tránsito o de cualquier otra índole.

ARTICULO VII - MOVIMIENTO DE VEHICULOS

A los efectos de ofrecer un servicio adecuado y completo de comidas y golosinas al público que acude a las facilidades de los balnearios y playas la Agencia podrá autorizar el establecimiento de concesiones que ofrezcan comidas y bebidas para satisfacción de los usuarios.

Disponiéndose, que dichas cesiones se harán contractualmente, sujeto siempre a la no contravensión de las leyes, la moral, los usos y costumbres y al presente Reglamento.

1. Será mandatorio en todo contrato que el cesionario se provea de los seguros que exija la Compañía.
2. Todo cesionario que se dedique al expendio de bebidas y comidas deberá hacerlo en envases de cartón.
3. La Compañía mantendrá el control en todo momento del número de permisos a otorgar.

Cualquier violación al presente Artículo dará lugar a que la Compañía proceda de inmediato a cancelar el permiso otorgado para operar en las facilidades y a imponer las penalidades que correspondan.

ARTICULO IX - SALVAVIDAS Y PARAMEDICOS

1. El Personal de Salvavidas se mantendrá en todo momento presente y alerta en toda ocasión en que la playa sea utilizada por el público sin considerar limitaicones en el número de bañistas.
2. Sus funciones se llevarán a cabo diariamente en todo momento en que la playa esté abierta al público.
3. Sus funciones incluyen el establecimiento del orden y disciplina en la franja de arena inmediata al mar al igual que en el área designada para nadar. Velarán por el cumplimiento de la reglamentación sobre actividades náuticas que al particular existe en todo balneario.
4. Este personal siempre se mantendrá uniformado. Utilizará la vestimenta apropiada y aprobada por la Agencia para tales propósitos.
5. Los salvavidas podrán recomendar al Administrador del Balneario el cierre parcial o temporero del mismo, cuando considere que las condiciones climatológicas pueden afectar la seguridad de los bañistas. El cierrre total o parcial del balneario requerirá la aprobación previa del Secretario o Presidente.
7. Personal paramédico asistirá a las víctimas en casos de accidentes ocurridos dentro de las facilidades de los balnearios y playas de la Agencia. En aquellos casos que sea necesario, ordenará el traslado de la víctima al Hospital o Centro Médico más cercano.

ARTICULO X - SEGURIDAD ACUATICA

A los efectos de proteger y salvaguardar la vida de los bañistas hemos provisto una zona de seguridad para que estos puedan ejecutar la natación bajo la supervisión del personal de salvavidas. Esta zona ha sido demarcada con sogas y boyas. El bañista se habrá de mantener en todo momento dentro del área demarcada. Rebazar la zona establecida conlleva un riesgo para el bañista, además de una violación al presente Reglamento. El personal de la agencia no es responsable por personas que se mantengan nadando fuera del sector demarcado.

Ninguna embarcación de motor, remo, pedales u otra podrá

navegar o atracar dentro del área designada para los bañistas. Cualquier embarcación que rebase los lindes e invada el área de baño será castigada bajo las leyes que a estos efectos han sido aprobadas por el Estado, así como por el presente Reglamento.

ARTICULO XI - SANCIONES, MULTAS Y PENALIDADES

SECCION I - MULTAS

Se podrá imponer multas hasta un máximo de mil ($1,000) dólares por violación de las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden a su amparo.

SECCION II - SANCIONES

En adición a cualquier otra penalidad prevista se podrá cancelar o suspender licencias, autorizaciones y permisos para la operación de facilidades, utilizando como criterios la seguridad, la salud pública, conservación e interés de tales facilidades.

Disponiéndose, que a estos efectos cualquier reconsideración o procedimiento ulterior se hará ante el Secretario o el Presidente según se dispone en las Leyes y Reglamento aplicables.

ARTICULO XII - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente Artículo se hace formar parte del mismo, el "Reglamento para la Renta, Cesión o Uso de las Distintas Facilidades bajo la Jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo, "Reglamento para la Radicación de Querellas Administrativas y Celebración de Vistas Administrativas", "Reglamento para Seguir los Procedimientos de Arbitraje Deportivo" y cualquier otra Orden Administrativa, Resolución de Política Pública o Decisión que el Secretario o Presidente emita al respecto en virtud de las facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO XIII - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier Norma, Regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XIV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderán separadas de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

ARTICULO XV - CLAUSULA DE ENMIENDA

Cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, podrán ser enmendadas por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO XVI - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir luego de su aprobación por el Secretario o Presidente y ratificado por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 1987.

Carmen J. Feliciano Torres
Secretaria
JUNTA DE DIRECTORES Compañía
de Fomento Recreativo

LEONARDO ~~GONZALEZ~~ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION
Y DEPORTES